

## Resolución Directoral Regional

Nº0310 -2025-GRH/DRE

Huánuco, 30 ENE 2025

### VISTO:

El documento N° 05485838 y Expediente N° 03183677 y demás documentos que se adjuntan en un total de treinta y tres (33) folios útiles.

### CONSIDERANDO:

Que, a través de la **Resolución Directoral UGEL Huamalíes N°002299-2024, de fecha 28 de octubre del 2024**, la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamalíes, resolvió:(...) **"ARTÍCULO 1°. - DECLARAR IMPROCEDENTE**, la petición, planteada por don **Neldo Adolfo CARRASCO IBARRA**, identificado con DNI. N°22887715, profesor cesado en la Institución Educativa N° 32420 distrito de Tantamayo, provincia de Huamalíes, región Huánuco, **sobre el pago del reintegro del 5% por el concepto de desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, Ley del Profesorado 24029 y su modificatoria 25212 aprobado por D.S. N° 019-90-ED.** **Motivo.-** Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. **la misma que le fue notificado válidamente el 04 de noviembre del 2024.**

Contra la precitada resolución directoral materia de controversia, **el recurrente, don Neldo Adolfo CARRASCO IBARRA, con fecha 12 de noviembre de 2024**, interpone recurso administrativo de Apelación, a fin de que el superior jerárquico, de acuerdo a su criterio se sirva revocar la apelada en todos sus extremos y reformándola declare fundada la pretensión sub materia o en su defecto declare la Nulidad de la Resolución materia de grado.

El artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".**

Del texto legal glosado fluye, que el recurso administrativo de apelación, versa sobre principios o normas, eliminándose la prueba, por constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad de que el superior en grado lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho o las normas aplicables al caso y/o de diferente interpretación de las pruebas actuadas; es decir, evaluación de los fundamentos fácticos y jurídicos.



## De la Bonificación Especial por Preparación de Clases

La antigua Ley del Profesorado (Ley N° 24029 modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 25212) establecía en su artículo 48°:

*"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y **por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.**"*



Bajo ese marco, el Reglamento de dicha ley, (aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED), señalaba en el artículo 210° que:

*"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total."*



**El Personal Directivo o Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, y el Personal Docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total."**

Posteriormente, la Ley de Reforma Magisterial (Ley N° 29944 del año 2012) deroga expresamente la Ley N° 24029, dejando sin efecto dicha Ley y todas sus normas complementarias (incluyendo el Decreto Supremo 019-90-PCM), en los siguientes términos:

*"DÉCIMA SEXTA. Derogatoria.- Deróganse las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones complementarias transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley".*

A partir de la Ley de Reforma Magisterial se puede entender lo siguiente:

- (i) El antiguo régimen del profesorado ha quedado sin efecto. Además, la norma derogatoria no ha previsto la aplicación ultra activa de la anterior.
- (ii) Los profesores perciben la bonificación especial por preparación de clases y evaluación dentro de su remuneración íntegra mensual.

### Base del cálculo para la bonificación por preparación de clases

De otro lado, mediante el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM se establecieron las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el

marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, de la siguiente manera:

*"Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total **serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente**, con excepción de los casos siguientes:*

*a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo.*

*b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N°s 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM*

*c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM." [Resaltado agregado].*



Ahora bien, por lo expuesto precedentemente, debemos concluir que para el caso particular de la bonificación especial por preparación de clases establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, la base de cálculo está constituida por la remuneración total permanente, conforme señala el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, según se ha visto.

En esta misma línea, Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio de 2011, la cual tiene la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil señaló que, de conformidad con la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0419-2001-PA/TC, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM tiene la misma jerarquía normativa que el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, y la Ley N° 24029, Ley del Profesorado.

Asimismo, estableció que la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM<sup>1</sup>, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, no es aplicable para el cálculo de los beneficios siguientes:

*"21. De todo lo expuesto, es posible establecer que la remuneración total permanente prevista en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de los beneficios que se detallan a renglón seguido:*

*(i) La asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado, a la que hace referencia el Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276.*

<sup>1</sup> "Artículo 9°.- Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes:

a) Compensación por Tiempo de Servicios que continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo.

b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N° 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF; se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM.

c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM".

(ii) La asignación por cumplir treinta (30) años de servicios al Estado, a la que hace referencia el Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276.

(iii) El subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor, al que hace referencia el Artículo 144° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.



(iv) El subsidio por fallecimiento del servidor, al que hace referencia el Artículo 144° del Reglamento del Decreto legislativo N° 276.

(v) El subsidio por gastos de sepelio, al que hace referencia el Artículo 145° del Reglamento del Decreto legislativo N° 276.

(vi) La asignación a la docente mujer por cumplir veinte (20) años de servicios, a la que hace referencia el Artículo 52° de la Ley N° 24029.

(vii) La asignación a la docente mujer por cumplir veinticinco (25) años de servicios, a la que referencia el Artículo 52° de la Ley N° 24029.

(viii) La asignación al docente varón por cumplir veinticinco (25) años de servicios, a la que hace referencia el Artículo 52° de la Ley N° 24029.

(ix) La asignación al docente varón por cumplir treinta (30) años de servicios, a la que hace referencia el Artículo 52° de la Ley N° 24029.

(x) El subsidio por luto ante el fallecimiento de familiar directo del docente al que hacen referencia el Artículo 51° de la Ley N° 24029 y los artículos 219° y 220° de su Reglamento.

(xi) El subsidio por luto ante el fallecimiento del docente al que hacen referencia el Artículo 51° de la Ley N° 24029 y los artículos 219° y 220° de su Reglamento.

(xii) El subsidio por gastos de sepelio para el docente, al que hacen referencia el Artículo 51° de la Ley N° 24029 y el artículo 219° de su Reglamento."

Como se puede ver, el precedente administrativo citado dispuso que debe preferirse, por un criterio de especialidad, a las normas contenidas en los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 y los artículos 219° y 220° del Reglamento de dicha norma, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, sin que se haga referencia expresa a la **Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y por el Desempeño del Cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión**, por lo que, en atención a ello, el precedente citado resultaría inaplicable a este tipo de beneficio. En este sentido, a diferencia de los tribunales administrativos, como el Tribunal del Servicio Civil, los servidores y funcionarios públicos no pueden realizar el control difuso, pues su actuación se encuentra sujeta al cumplimiento del Principio de Legalidad, por lo que, para el caso específico de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, no se puede desconocer lo establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

**Del recurso de apelación interpuesto:**

Bajo esta perspectiva, tenemos que el recurso planteado por **el impugnante don Neldo Adolfo CARRASCO IBARRA, deviene en INFUNDADO**, por cuanto **el recurrente** en tanto pertenecía a la Ley del Profesorado se le ha venido abonando dichas bonificaciones en base a la Remuneración Total Permanente, de acuerdo al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, lo cual sería válido conforme a lo referido en los párrafos precedentes.



Dicho lo anterior, también es claro que la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 18 de junio de 2011, no hace referencia expresa a la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y **la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión**, debido a lo cual esta Administración no podría contravenir el Principio de Legalidad, realizando el control difuso de las normas, pues su actuación, así como la de los funcionarios y servidores que la conforman se encuentra limitada por dicho principio.

Por otro lado y sin perjuicio de lo anteriormente indicado resulta necesario referir que el Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público D.Leg. N° 1440 Título I, del artículo 2, numeral 1 establece respecto al equilibrio presupuestario lo siguiente: "El Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente". Para mayor abundamiento, la Ley N° 32185 que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, documento normativo que comprende los créditos presupuestarios máximos correspondientes a los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, en atención a ello, no se puede alterar los montos establecidos para pagos que no se ajustan a la normatividad, ya que el recurrente está solicitando pagos no presupuestados y que sobrepasan los límites fijados por disposiciones específicas para los Gobiernos Regionales; por lo que el inciso 4.2 del artículo 4° de la Ley N° 32185 que aprueba el presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, prescribe: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto Institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que haga sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. "Por lo que en caso de que se emitan resoluciones que aprueban o autorizan gastos, estas son ineficaces y en consecuencia nulas de pleno derecho; por lo expuesto, deviene pertinente declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesta por don **Neldo Adolfo CARRASCO IBARRA**.

Que, de la opinión vertida en el **INFORME N° 101-2025-GRHCO-GRDS-DRE/OAJ de fecha 28 de enero de 2025**, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, de cuyo documento se extraen los considerandos de la presente Resolución, es necesario **declarar INFUNDADO el recurso**

administrativo de apelación interpuesto por don Neldo Adolfo CARRASCO IBARRA.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por el Despacho Directoral.

De conformidad con la Ley N° 32185 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la Ordenanza Regional N° 013-2023 y la Resolución Ejecutiva Regional N°0289-2024-GRH/GR del 29 de mayo del 2024.



**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesta por don Neldo Adolfo CARRASCO IBARRA, contra la Resolución Directoral UGEL HUAMALIES N°002299-2024, de fecha 28 de octubre 2024, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local Huamalíes; en consecuencia, subsistente la citada resolución. **MOTIVO:** por lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR** Agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por constituir última instancia administrativa, la Dirección Regional de Educación.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Unidad de Gestión Educativa Local Huamalíes, al Órgano de Control Institucional, a don Neldo Adolfo CARRASCO IBARRA y a los demás órganos correspondientes de la Dirección Regional de Educación Huánuco.

**REGÍSTRESE, Y COMUNÍQUESE**



**MG. WILLAM ELEAZAR INGA VILLAVICENCIO**  
**DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACION**  
**HUÁNUCO**

WEIV/DREHCO  
YHR/DOAJ  
SMLR/ABOG  
FECHA  
28/01/2025